**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03756/INFOEM/IP/RR/2024.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **03756/INFOEM/IP/RR/2024,** conforme al criterio mayoritario del Pleno**,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía contenida en las cédulas profesionales de los Ingenieros que realizaron los estudios geológicos, deben de ser públicas, pues da certeza de que fueron realizadas por los profesionistas acreditados para ello y cuya identidad concuerda con las características físicas contenidas en la Cédula Profesional.

En efecto, al respecto en la resolución se consideró lo siguiente*:*

*“Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría que una persona es servidor público y que cuenta con determinados conocimientos.*

*En este sentido, es importante señalar que la Cédula Profesional, es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, con lo que se atiende lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traslada a la Ley, la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Por lo que, el artículo 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo Quinto Constitucional, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la Cédula Profesional, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad de su titular en todas las actividades profesionales que realice.*

*En este Sentido, el artículo 32 de la Ley señalada con anterioridad, establece que la Cédula Profesional, tiene efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales, en la que aparecerá, entre otras cosas, el retrato del profesionista como elemento indispensable de identidad de quien la presenta y está facultado para llevar a cabo ciertas acciones de su profesión.*

*Sobre el tema, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/015/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, “… cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial....”*

*Conforme al criterio establecido, se desprende que la fotografía contenida en las cédulas profesionales de los Ingenieros que realizaron los estudios geológicos, deben de ser públicas, pues da certeza de que fueron realizadas por los profesionistas acreditados para ello y cuya identidad concuerda con las características físicas contenidas en la Cédula Profesional, en razón de ello, dicho dato no es confidencial, pues permite identificar si la persona que se ostenta como profesional, es la que se localiza en los documentos comprobatorios, por lo que, en el presente caso, no procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría la fotografía que se encuentra en un título o cedula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial; sin embargo, desde la óptica de quien suscribe, esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que, si bien se estipulo que las fotografías contenidas en las cedulas profesionales guardan la naturaleza de públicas y por lo tanto, no procede su clasificación, pues dan certeza de que los estudios fueron realizados por los profesionistas acreditados para ello y cuya identidad concuerda con las características físicas contenidas en la Cédula Profesional; en razón de ello, dicho dato no es confidencial, pues permite identificar si la persona que se ostenta como profesional, es la que se localiza en los documentos comprobatorios, por lo que, en el presente caso, no procede su clasificación;también lo es que, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las personas y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de dar a conocer la imagen de la persona puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificándolo, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía contenida en las cédulas profesionales**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.